

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
[VideoAudienciaInicial.mp4](#)

Expediente de nulidad y restablecimiento del derecho

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	3	1	8	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

YULI ANDREA BARAHONA PINZÓN identificada con C. C. No. 1.072.466.102

Demandado

N – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Hora

1 | 1

Hora

5 | 3

Minuto

X |

AM/PM

Fecha

2 | 0

Día

0 | 9

Mes

2 | 0 | 2 | 3

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto que admitió a trámite la demanda.

Correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1.2. **Parte demandada**

1.2.1. **Ministerio de Educación – FOMAG**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena y tarjeta profesional de abogada No. 132.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través de escritura pública No.1264 de 11 de julio de 2023, protocolizada en la Notaría (10a) del Círculo de Bogotá.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **PAMELA ACUÑA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.938.289 Cartagena y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 205.820 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder conferida y aportada en el archivo 17 del proceso digital.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder aportada en el archivo 17 del expediente digital.

Correos electrónicos:

t_pacuna@fiduprevisora.com.co;

t_lguerra@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co

1.2.3. **Secretaría de Educación de Bogotá**

Dr. **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y tarjeta profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto que fijó fecha para la presente audiencia.

Correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

chepelin@hotmail.fr

Se deja constancia de la inasistencia por parte de la **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO
(Numeral 5 artículo 180 Ley 1437 de 2011)

El Despacho y las partes consideraron que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa no se encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se enlistan taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
(Numeral 6 art. 180 Ley 1437 de 2011).

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda, el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e Inexistencia de la obligación, de las cuales la primera fue resuelta negativamente mediante el auto que convocó fecha de audiencia inicial y respecto a la segunda se indicó que por constituir argumentos de defensa sería examinada al momento de proferir la sentencia, conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a la contestación de la demanda por parte de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, se advierte que solamente formuló excepciones de mérito o de fondo, las cuales serán analizadas con la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, el Despacho en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO
(Numeral 7 art. 180 Ley 1437 de 2011).

La **fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante tiene derecho o no a que las entidades demandadas, le reconozcan a su favor el pago de la sanción moratoria de 1 día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como la

indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento y por lo tanto es nulo el acto administrativo ficto o presunto que negó tales pedimentos.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN
(Numeral 8 art. 180 Ley 1437 de 2011).

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a las apoderadas de las entidades si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de Ministerio de Educación - Fomag junto con la sustitución de poder allegó Acta 100 del 14 de diciembre de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando que por decisión unánime de los miembros se aprobó la posición de no presentar propuesta conciliatoria para el presente caso, por considerar que a los docentes afiliados al Fomag no les aplica la Ley 50 de 1990.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó que por políticas de la entidad se autoriza a los apoderados asistir a la audiencia sin ánimo conciliatorio.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación y requiere al apoderado del ente distrital para que allegue el respectivo pronunciamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS
(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el anexo digital 01, con el valor legal que le confiere la ley y que será analizado al momento de emitir decisión de fondo.

6.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la parte actora solicitó oficiar a la **Secretaría de Educación** de Bogotá con la finalidad que allegue:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la docente demandante Yuli Andrea Barahona Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.466.102, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

La apoderada también solicitó oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la señora Yuli Andrea Barahona Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.466.102, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del referido docente en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al demandante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por ser pertinente, **SE ACCEDE** a las documentales solicitadas al Ministerio de Educación Nacional y **SE NIEGA** por innecesaria la documental en cabeza de la Secretaría de Educación de Bogotá, ya que con el material probatorio obrante en el proceso y con las que se acaban de decretar es suficiente para proferir decisión que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, **por Secretaría** líbrese el oficio respectivo y remítase a la entidad destinataria por el medio más expedito, concediendo para tal efecto el **término de diez (10) días**.

6.2. PARTE DEMANDANDA

6.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda obrantes en el anexo digital 12, con el valor legal que le confiere la ley y que será analizado al momento de emitir decisión de fondo.

6.2.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la cartera ministerial dentro del libelo contestatario solicitó requerir a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante

SE NIEGA por innecesaria la documental solicitada por la cartera ministerial accionada, en atención a que como se indicó ya existen elementos probatorios para resolver el presente litigio.

6.2.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda, esto es, el expediente administrativo de la demandante obrante en el anexo digital 13 a través de link, con el valor probatorio que les otorga la ley y que será analizado en el fallo.

Además de las aportadas, la entidad distrital solicitó tener como medio de prueba el extracto de intereses expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que fuese allegado por el propio extremo demandante al plenario en el cual consta la fecha en que fueron canceladas las cesantías y los respectivos intereses.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia siendo las 12:18 m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fijo fecha para la presente.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89affa5355c2ca177ddd3c56bab5d2f99773f7d7948108fb105ccb7f6f9b261**

Documento generado en 22/09/2023 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>